

ROL N° 13211-2012

SANTIAGO, Seis de diciembre del año dos mil trece.

VISTOS:

Que esta causa se ha iniciado por denuncia y demanda interpuesta **ERIKA PATRICIA URRUTIA MERINO**, dueña de casa, domiciliada en la calle Max Jara N° 10225, departamento N° 23, comuna de La Granja, en contra de **ÓPTICA SANTA PATRICIA**, con domicilio en la calle Moneda N° 720, local 46, representada en la forma establecida por el artículo 50 de la Ley 19.496 solicitando al tribunal que sea condenada a pagarle la suma de \$70.000 a título de indemnización de perjuicios, y al máximo de las penas establecidas en la Ley por haber infringido diversas disposiciones de la Ley N° 19.496, más las costas de la presente causa.

Los documentos acompañados por el denunciante que rolan a fojas 4 a 7.

El acta del comparendo de contestación y prueba, que rola a fojas 12.

Y la resolución de fojas 14, que ordena traer los autos para dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

A) EN EL ASPECTO INFRACCIONAL:

PRIMERO: Que esta causa se ha iniciado por denuncia de **ERIKA PATRICIA URRUTIA MERINO**, en contra de **ÓPTICA SANTA PATRICIA** por infracción a lo dispuesto en los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496.

SEGUNDO: Que la denunciante señala que los hechos constitutivos de la infracción consisten en:

- a) Que el día 20 de marzo de 2013 mandó a hacer unos lentes, y abono 40.000
- b) Que fue el 27 de marzo de 2013 y al ponerme los anteojos vi mal, y nos los retiré para que los repararan, la que también quedó mala puesto que no lo hicieron de acuerdo a la receta

TERCERO: Que la denunciada no contestó la denuncia pese a estar debidamente emplazada.

CUARTO: Que la denunciante para acreditar su versión, rindió la siguiente prueba documental:

a.- Copia del certificado otorgado por el médico tratante que da cuenta de la existencia de diferencias entre los anteojos y la receta original..

b.- Copia de boleta por \$ 90.000 emitida por la denunciada que rola a fojas 4.

QUINTO: Que el artículo 12 de la Ley 19496 establece que “Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio”; y por su parte el artículo 23 del mismo cuerpo legal, señala que “Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio. Serán sancionados con multa de cien a trescientas unidades tributarias mensuales, los organizadores de espectáculos públicos, incluidos los artísticos y deportivos, que pongan en venta una cantidad de localidades que supere la capacidad del respectivo recinto. Igual sanción se aplicará a la venta de sobrecupos en los servicios de transporte de pasajeros, con excepción del transporte aéreo”.

SEXTO: Que así las cosas, y apreciando los hechos conforme a la sana crítica, en especial los certificados del médico tratante, esto es, con un razonar lógico y no viciado, el sentenciador se forma convicción de la existencia de la infracción denunciada, y que la denunciada con su conducta, en especial al afirmar que el problema se produce del cambio de marco, no hace sino ratificar que actuó con negligencia y causó menoscabo al consumidor, lo que constituye infracción al artículo 23 de la Ley 19.496.

SÉPTIMO: Que sólo resta concluir que **ÓPTICA SANTA PATRICIA** ha infringido lo dispuesto en los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496.

B) EN EL ASPECTO CIVIL:

OCTAVO: Que a fojas 1 **ERIKA PATRICIA URRUTIA MERINO**, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra **ÓPTICA SANTA PATRICIA**, solicitando al tribunal que sea condenada a pagarle la suma de \$ 70.000.

NOVENO: Que la demandada no contestó la demanda, y por ello no opuso excepciones de carácter civil sobre las cuales el tribunal deba pronunciarse.

DECIMO: Que conforme con lo resuelto en la primera parte de esta sentencia, la demanda en lo que dice relación con el daño emergente, avaluado en la suma de \$ 70.000, será acogida conforme con el pago efectuado por la demandante y acreditado en autos.

POR LO QUE SE RESUELVE:

PRIMERO: Que por infringir lo dispuesto por los artículos 12 y 23 de la ley 19.496, se condena a **ÓPTICA SANTA PATRICIA**, al pago de una multa a beneficio municipal de \$70.000.

Si no pagare la multa dentro de quinto día de ejecutoriado el fallo, despáchese la correspondiente orden de arresto.

SEGUNDO: Que ha lugar a la demanda interpuesta por **ERIKA PATRICIA URRUTIA MERINO**, en contra **ÓPTICA SANTA PATRICIA**, sólo en cuanto se condena a la demandada a pagarle, dentro de quinto día, la suma de única y total de \$70.000 por concepto de los daños causados, suma que deberá ser reajustada conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre el día en que se encuentra ejecutoriada la sentencia y el último día del mes que anteceda al del pago efectivo, según cálculo que practicará la Sra. Secretaria del Tribunal.

TERCERO: Que se condena en costas a la denunciada y demandada.

Dictada por don Carlos Varas Vildósola, Juez del Primer Juzgado de Policía Local de Santiago.

Autoriza, Leticia Lorenzini Basso, Secretaria Abogado.